



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**

San Juan de Pasto, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Sentencia No. 23

Referencia: 5200131210022016-00204-00

Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: SILVIO LEONARDO ROSERO ZAMBRANO

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución de tierras de la referencia, presentada por el señor **SILVIO LEONARDO ROSERO ZAMBRANO**, respecto del inmueble denominado "LA GUANABANA", ubicado en la vereda el Cebadero, Corregimiento el Cebadero, del Municipio de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6935 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

El señor **SILVIO LEONARDO ROSERO ZAMBRANO**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble denominado "LA GUANABANA", ubicado en la vereda el Cebadero, Corregimiento el Cebadero, del Municipio de Albán, Departamento de Nariño, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6935 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N) con código catastral 52-019-00-00-0004-0048-000; (ii) que se decreten las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como comunitarias de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. Se expuso el contexto general de violencia en la vereda el Cebadero y los eventos de desplazamiento forzado por los que tuvo que atravesar el solicitante ocasionados desde el año 1999.

3.2. Informó que el solicitante vivía con sus padres pero debido a los hechos victimizantes ocurridos directamente en su humanidad, salió desplazado de la vereda el Cebadero, viéndose obligado a abandonar su predio de trabajo.

3.3. Los motivos del desplazamiento fueron precisados por el solicitante al narrar:

“Por lo de las tomas al pueblo la guerrilla andaba mucho por allá por la vereda, yo tenía un carrito y siempre me decían que tenía que llevarlos a una parte a otra, en el año 1998 me fui a hacer una carrera a Aponte a llevar una remesa, y me detuvieron los de la guerrilla me dijeron que debía tener el carro a las ocho de la mañana listo y me llevaron secuestrado hasta una toma guerrillera que hubo en el Municipio de San Bernardo a mí y a varios carros para que los llevemos a ellos, por ese hecho nos tuvieron tres días, después de la toma nos llevaron hasta Las Mesas, ese año hubieron tomas en varios pueblos, a unos los hacían llevar a Belén, a otros a la cruz, después de la toma me toco llevarlos hasta La Cruz a Tajumbina hasta donde se acaba la carretera y de hay ya nos dejaron ir, inclusive el avión fantasma durante el desplazamiento nos echaban bala a los carros, pensábamos que nos iban a matar... la otra vez fue en 1999 a inicio de año, iba manejando un camión y nos cogió la guerrilla de las Farc el comandante alias Edgar, me tuvo a mi trabajando por tres semanas en la vereda La Floriada de Las Mesas con el camión. Me dejarón ir y me amenazaron que no debía decir nada y después de eso ya me dio mucho miedo y me fui para el tablón de Gómez...”

3.4. Explicó que el accionante adquirió el predio objeto de reclamación, en 1991 por herencia de su padre con quien en 1999 suscribió un documento privado de compraventa, mismo que fue elevado a escritura pública y debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño.

3.5 Indico que el solicitante si bien ocasionalmente acudia al predio para limpiarlo y cuidarlo, aun no ha retornado a seguir ejerciendo su derecho de propiedad sobre el mismo por temor a los hechos de violencia en la zona.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 22 de diciembre de 2015 (fl. 56).

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 25 de febrero de 2016. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso ponerse en conocimiento del asunto al IGAC, "INCODER", al Alcalde Municipal de Albán (N) y al Ministerio Público.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 5 y 6 de marzo de 2016 (fl.76), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. Posteriormente el Juzgado de conocimiento del presente asunto abrió el periodo probatorio por 30 días, resolviéndose tener como pruebas documentales las allegadas por la UAEGRTD en la solicitud y finalmente requiriendo tanto a la UARIV como a la alcaldía Municipal de Albán para que procedan a informar que beneficios y en que programas para desplazados se encuentra vinculado el solicitante y su núcleo familiar.

4.5. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

4.6. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl. 125).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE SILVIO LEONARDO ROSERO ZAMBRANO.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor Rosero Zambrano, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la Vereda el Cebadero, Corregimiento del Cebadero del Municipio de Albán, que generó el abandono, del predio denominado "LA GUANABANA", el cual adquirió por compra efectuada a su padre tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

A partir de tal calidad, pretende que se le restituya la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica del reclamante con el bien; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD)

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior –o mejor– al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR SILVIO LEONARDO ROSERO ZAMBRANO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL CEBADERO DEL CORREGIMIENTO EL CEBADERO DEL MUNICIPIO DE ALBAN.

5.3.2.1. El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo**”(Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

5.3.2.2. Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta con el Documento análisis de Contexto de la vereda el Cebadero del Municipio de San Jose de Albán elaborado por el Área Social Comunitaria de la UAEGRTD, el cual señala que a mediados de los años 90 esta zona era un corredor estratégico de grupos al margen de la ley.

El informe detalla que en el año de 1994 se produjo la muerte de varios miembros de una familia ocasionada por uno de estos grupos, fecha en la que también los habitantes de la vereda Tambo Bajo manifestaron haber conocido de la primera amenaza extorsiva y del cobro de “vacunas” a las personas con mayores recursos, aunado a los casos de tortura que según esta población se presentaron.

El referido documento precisa que los desplazamientos ocasionados desde el año 1994 hasta el año 2013 se han dado de manera individual como consecuencia de las amenazas directas a los habitantes, de igual manera pone de presente que las familias afectadas se trasladaron hacia el casco urbano cuyo tiempo de desplazamiento varía entre uno a cuatro años, sin embargo hay familias que aún no han retornado al predio, otras que no han recuperado su capacidad productiva por falta de recursos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

económicos sumado al temor que sienten de salir nuevamente por las amenazas que sigan presentándose en la región.

Confrontado lo anterior frente a lo narrado por el señor Silvio Leonardo Rosero respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda El Cebadero del Municipio de San José de Albán, además de ser corroborado el hecho victimizante a través de los testimonios de las señoras Martha Elcy Moncayo López y Edith Morales Morales (ver folio 45 a 47).

No cabe duda entonces, que con ocasión al secuestro, amenazas y otros actos que afectaron al solicitante por parte de los grupos guerrilleros al margen de la ley (FARC), en aras de salvaguardar su vida e integridad se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual se verá mas adelante es propietario.

Emerge así sin dificultad que el señor Rosero Zambrano fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 1999, hay lugar, desde un plano temporal, y en principio a la respectiva reparación integral, sin que haya lugar a decretar la formalización del bien, toda vez que el solicitante ya ostenta la titularidad del inmueble.

En punto a la condición de víctima del delito desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio a restituir, necesario es precisar que el señor Rosero Zambrano continua siendo víctima del conflicto en tanto a que no ha retornado plenamente pues si bien acude ocasionalmente al mismo, aun pervive el temor por su seguridad y vida ante hechos recientes de violencia, aunado a su calidad de concejal de municipio, todo lo cual ha impedido su retorno voluntario.

Siendo entonces uno de los propósitos de esta ley, en su componente de restitución, el garantizar que el retorno de las victimas sea pleno —goce efectivo—, resulta ineludible que a través de este proceso se garantice la restitucion material en condiciones de seguridad, es decir, con el acompañamiento estatal en pro además de evitar la repetición del hecho victimizante, es por lo que se ordenará la entrega material del predio, no obstante no haber oposición.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR SILVIO LEONARDO ROSERO ZAMBRANO CON EL PREDIO RECLAMADO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De acuerdo con la declaración del solicitante que se encuentra en folios 40 a 43, el predio denominado "LA GUANABANA" fue adquirido por compra que le hiciera a su padre el señor José Héctor Rosero en el año de 1999, a través de un documento privado, elevado a escritura pública el 12 de octubre de 2004 y debidamente registrado en Instrumentos Públicos.

Como prueba de lo anterior, se aportó a la solicitud el título de dominio mencionado en copia simple y el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, en el que se observa que la referida compraventa fue registrada en la anotación número 6 del historial de tradición del bien (fl 24) de modo que la relación del reclamante con el predio objeto de restitución es de propiedad.

En punto a los linderos y datos de georeferenciación, los mismos serán consignados en la parte resolutive de esta providencia únicamente para efectos de individualizar el bien a restituir materialmente, pues huelga decir que aquí no hay restitución jurídica, al paso que tampoco hay lugar a su formalización pues, se insiste, la propiedad del mismo se encuentra en cabeza del solicitante, ergo el mismo no es sujeto a ninguna mutación jurídica o física.

5.3.4. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al que tiene derecho el solicitante por cuanto los hechos victimizantes que ocasionaron el abandono del predio objeto de restitución ocurrieron en su persona, y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante al momento del desplazamiento como que a la fecha se encuentra incluido en el registro único de víctimas; es titular del derecho real de dominio y que no tiene créditos vigentes o en mora con el sistema bancario, ente otras cosas.

Atendiendo a la situación particular del solicitante, respecto lo reglado en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se negará tal inscripción dado que el solicitante es titular del derecho real de dominio del bien que fue abandonado, asimismo propiamente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

dicho el bien no es objeto de restitución jurídica, al paso que tampoco hay lugar a su formalización pues la propiedad del mismo se encuentra en cabeza del solicitante, ergo el mismo no es sujeto a ninguna mutación jurídica o física por lo que no luce proporcional ni razonable tal orden.

Respecto a las demás pretensiones por obedecer éstas igualmente a mecanismos reparadores con vocación transformadora, de cuyo lucen idóneas en tal propósito, se accederán las mismas en la parte resolutoria de esta sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Silvio Leonardo Rosero Zambrano, con C.C. 5.210.343, respecto del inmueble denominado "LA GUANABANA" ubicado en la vereda el Cebadero, Corregimiento el Cebadero, del Municipio de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6935 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N) y código catastral 52-019-00-00-0004-0048-000.

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución material a favor del señor Silvio Leonardo Rosero Zambrano con C.C. No. 5.210.343 del predio denominado "LA GUANABANA", registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6935 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N) y código catastral 52-019-00-00-0004-0048-000, ubicado en la Vereda el Cebadero del Corregimiento el Cebadero del Municipio de Alban, con un área de 5052 metros² cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Eduardo Zambrano, en una distancia de 28.9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,4 y 5, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Segundo Martínez, en una distancia de 163.8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de Cesar Martínez, en una distancia de 51.0 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, en dirección norte hasta llegar al punto 9 con predio de Eduardo Rosero, en una distancia de 58.3 mts; Partiendo desde el punto 9 en línea recta que pasa el punto 10, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Hermel Rosero, en una distancia de 61.7 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	652369,367	997299,722	1º 27' 8,751" N	77º 6' 6,382" O
2	652382,474	997325,441	1º 27' 9,177" N	77º 6' 5,550" O
3	652323,413	997327,494	1º 27' 7,254" N	77º 6' 5,483" O
4	652303,302	997334,637	1º 27' 6,600" N	77º 6' 5,252" O
5	652271,575	997345,378	1º 27' 5,567" N	77º 6' 4,905" O
6	652224,396	997329,154	1º 27' 4,031" N	77º 6' 5,429" O
7	652259,856	997292,431	1º 27' 5,185" N	77º 6' 6,617" O
8	652279,100	997306,817	1º 27' 5,812" N	77º 6' 6,152" O
9	652308,582	997289,294	1º 27' 6,772" N	77º 6' 6,719" O
10	652337,548	997294,738	1º 27' 7,715" N	77º 6' 6,543" O

Para dar cumplimiento de lo anterior se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jose de Alban, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el parágrafo primero del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, lo siguiente: **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras sobre el predio "LA GUANABANA", que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-6935.

CUARTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión para La Restitución de Tierras Despojadas:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia. En caso de darse dicha viabilidad, proceda a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo teniendo en cuenta la vocación y uso racional del suelo y las actividades que desarrolla el solicitante. De no ser posible que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) **VERIFICAR** si el solicitante cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario De Colombia S.A.

QUINTO.- ORDENAR al Banco Agrario De Colombia S.A. y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia, proceda a asignar de manera prioritaria y preferente un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al señor Silvio Leonardo Rosero Zambrano, con C.C. 5.210.343 bien sea de mejoramiento o construcción, según resulte procedente, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011.

SEXTO.- ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución en la vereda El Cebadero, Corregimiento El Cebadero del Municipio de San Jose de Alban.

SEPTIMO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Jose de Albán y a la Gobernación de Nariño para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo que beneficie al señor Silvio Leonardo Rosero Zambrano formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas.

OCTAVO.- ORDENAR al Ministerio de Trabajo, a la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas (UARIV) y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) se implemente y ponga en marcha el Programa de Empleo Rural al que se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la vereda El Cebadero, Corregimiento El Cebadero, del Municipio de San Jose de Alban.

NOVENO.- ORDENAR al Ministerio del Trabajo, a la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas (UARIV) y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que en la Vereda El Cebadero, Corregimiento el Cebadero del Municipio de San Jose de Alban diseñen e implementen el programa de capacitación para el Acceso a Empleo Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800 de 2011 dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento.

DECIMO.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación integral a las víctimas (UARIV) la inclusión del solicitante Silvio Leonardo Rosero Zambrano en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto (PAPSIVI) de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 del 2011 en su artículo 164.

DECIMO PRIMERO.- TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

Juez